

- Superficie Deslindada-Desafectada: 692,02 metros cuadrados.

Inicio (Este): Linda con Pérez Fernández, María Ángeles; Márquez Fernández, Concepción; Carrión Fernández, Ana María y Soler Pérez, Francisca (0831003XG0203S).

Derecha (Norte): Linda con Ayuntamiento de Vera (2/90013) y con esta misma vía pecuaria.

Izquierda (Sur): Linda con Ramírez Rídao, Ana Lourdes (0831025XG0203S); Rídao Rubio, Francisco y Caparros Cazorla, Carmen (0831022XG0203S), Pendelton, S.L. (0832601XG0203S).

Final (Oeste): Linda con Pendelton, S.L. (0832601XG0203S) y con otro tramo de esta misma vía pecuaria.

Oeste (Inicio): Linda con Herederos de García Piñero, Beatriz (1/229),

Este (Final): Linda con, Cosentino, S.A. (72575/2) Suelo Urbano.

Norte (Izquierda): Linda con Herederos de García Piñero, Beatriz (1/229), Cosentino, S.A. (1/225), Cosentino, S.A. (1/226), Grupo Cosentino, S.L. (1/227), Cosentino, S.A. (1/194), Gea Miguel HR (1/193), Cosentino, S.A. (1/248), Ayuntamiento de Cantoria (1/9000), Cosentino, S.A. (74591/1), Ayuntamiento de Cantoria (1/9000), Cosentino, S.A. (72575/2).

Sur (Derecha): Linda con Herederos de García Piñero, Beatriz (1/229), Cosentino, S.A. (1/226), Grupo Cosentino, S.L. (1/227), Díaz Reche, Luis (1/192); Padilla Mesas, Cecilio (1/190); Martínez Martínez, Angustias (1/8); Cosentino, S.A. (1/248), Cosentino, S.A. (72575/2)

COORDENADAS U.T.M. EN HUSO 30 DE LA V.P. «CORDEL DEL CAMINO VIEJO DE BAZA», EN EL TRAMO AFECTADO POR EL SECTOR R-1 EN EL MUNICIPIO DE VERA, PROVINCIA DE ALMERÍA

Subtramo 1.º: Desde el inicio hasta el límite de la parcela con referencia catastral 0831006XG0203S.

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
1I	601069,62	4123071,84	1D	601072,11	4123073,46
			2D	601075,78	4123080,25
3I	601066,47	4123091,87	3D	601078,20	4123090,94
4I	601066,48	4123098,28	4D	601078,25	4123092,29

Subtramo 2.º: Desde el límite de la parcela con referencia catastral 0831003XG0203S hasta el final del recorrido.

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
5I	600920,82	4123229,04	5D	600927,46	4123240,17
6I	600905,34	4123235,74	6D	600914,42	4123245,67
7I	600897,33	4123238,80	7D	600901,67	4123250,75
8I	600881,26	4123244,35	8D	600881,36	4123257,37
			9D	600880,49	4123257,66
10I	600869,30	4123249,37	10D	600873,92	4123260,54

Estaquillas de Contorno:

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
1C	600873,62	4123253,67

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-

cas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 14 de febrero de 2011.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de Sevilla, por la que se rectifica la Resolución de 24 de septiembre de 2010, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Hernán Valle».

En el Tramo I que va desde el límite de términos de Guadix con Lugros hasta el casco urbano de Guadix, en el término municipal de Guadix, provincia de Granada. VP@2885/08.

Detectado error material en la Resolución por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria referida, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al artículo primero, punto 23 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes indicada, se realiza la siguiente corrección:

En el encabezamiento y en el texto de la Resolución, donde dice: «Vereda de Hernán Valle», debe decir: «Cordel de Hernán Valle».

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 14 de febrero de 2011.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Manga o de Campobuche».

Visto el expediente administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Manga o de Campobuche», en el término municipal de Villaluenga del Rosario, provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Villaluenga del Rosario, fue clasificada por Orden Ministerial de 15 de diciembre de 1958, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 306, de 23 de diciembre de 1958, con una anchura legal de 75 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 21 de noviembre de 2008, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Manga o de Campobuche», en el término municipal de Villaluenga del Rosario, provincia de Cádiz. La citada vía pecuaria conecta el Parque Natural de Grazalema con los montes públicos Tajos de Villaluenga, Cintillo y Aguas Nuevas, formando un auténtico corredor verde. La citada vía pecuaria está catalogada con prioridad 1 (Máxima), de acuerdo con lo establecido en el Plan

de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Mediante Resolución de 16 de abril de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 17, de 27 de enero de 2009, se iniciaron el 11 de marzo de 2009.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 170, de 3 de septiembre de 2009.

Tras dicho trámite y como consecuencia de haberse practicado modificaciones sustanciales, se procede a la apertura de un segundo trámite de audiencia, previa notificación a los interesados, en aplicación del artículo 84 de la Ley 30/1992.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 16 de diciembre de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 139/2010, de 13 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de la Manga o de Campobuche», ubicada en el término municipal de Villaluenga del Rosario (Cádiz), fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales don Ezequiel Escalante Domínguez muestra su disconformidad con el trazado propuesto.

El trazado de la vía pecuaria se determina conforme a las características definidas a través del acto administrativo de clasificación. El interesado no aporta documentación alguna en la que basar sus afirmaciones contra la propuesta que fun-

dadamente ha realizado la Administración. Es el reclamante el que ha de justificar cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, por lo que dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, Sección Quinta.

Durante la exposición pública presenta las siguientes alegaciones:

1. Indica que varias parcelas que aparecen a nombre del Ministerio de Hacienda son de su titularidad.

La determinación de los colindantes con la vía pecuaria se extrae de los datos de la Gerencia Territorial del Catastro. Ha de recordarse que el artículo 10.2 del Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece como obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

2. Prescripción adquisitiva, no cabe hablar de superficie intrusada al no haberse alterado la configuración física de su finca, además de haber pagado los impuestos correspondientes.

Tras examinar la documentación presentada se comprueba que no se dan las circunstancias contempladas en los artículos 1957 y 1959 del Código Civil, al constatar que la primera inscripción de la finca se efectuó en 1963. La declaración de la vía pecuaria derivó del acto de clasificación, aprobado el 15 de diciembre de 1958, declarándola bien de dominio público y gozando desde entonces de las características definitorias del artículo 132 de la Constitución Española, siendo inalienables e imprescriptibles, y por su naturaleza, la eficacia de las normas civiles se ve mermada.

3. Nulidad de la clasificación por no existir antecedente documental relativo a la forma y método que sirvieron de base a la misma. Indefensión y vulneración del artículo 24 de la Constitución Española. Además, al ser la disposición normativa preconstitucional, ha de entenderse derogada e inaplicable.

La clasificación se realizó en base al Fondo Documental existente, que se compone, entre otros, de los siguientes documentos: Certificación del Sindicato Nacional de Ganadería sobre antecedentes de las vías pecuarias del término municipal de Villaluenga del Rosario, de 21 de abril de 1943; Certificación del Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario sobre trabajos de deslinde realizados en 1870, de 22 de abril de 1958; Planimetría del Instituto Geográfico y Catastral; Oficio del Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario devolviendo Proyecto de Clasificación debidamente diligenciado e informado, de 17 de noviembre de 1958; Acta de 21 de abril de 1958, de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villaluenga del Rosario en la que se reunieron el Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario con la Hermandad Sindical y la Dirección General de Ganadería; Datos de campo para la clasificación, abril de 1958.

La clasificación constituye un acto administrativo firme, dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces, no estando afectada por la derogación de la normativa aplicada en su aprobación y ello por la protección de la seguridad jurídica, como valor fundamental del ordenamiento jurídico. En este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2009.

No cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar la validez del acto de clasificación, ya que éste

fue consentido, al no haberse recurrido en tiempo y forma y porque ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, acabando cada uno de ellos en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose emplear la evidente vinculación entre ambas resoluciones para, impugnado el acto de deslinde, atacar la clasificación cuando éste no lo fue en su momento según las normas aplicables. Cabe mencionar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de mayo de 2007 y de 25 de febrero y de 8 de abril de 2010.

Quinto. En la fase de exposición pública presentan alegaciones los siguientes interesados:

1. Doña Catalina Gutiérrez Fernández se muestra disconforme con el trazado, por considerar que ha de respetarse el muro de piedras existente que constituye la linde originaria de su finca.

Tras comprobar la cartografía histórica y demás documentos incluidos en el Fondo Documental, se constata que lo manifestado por la interesada se ajusta con mayor exactitud a la descripción incluida en la clasificación, que indica «...La chopera del Ayuntamiento queda en la vuelta citada estando incluida en la anchura de la cañada, siguiendo la vía pecuaria coincidiendo con la carretera de Ronda a Ubrique, lindando a la izquierda con el Baldío del Puerto en el sitio donde estuvo el ventorrillo de Galindo y por donde arranca la colada del Puerto de Pedro Ruiz por la fuente de los Fresnos...». Por ello, se estima la alegación, variando el trazado en el tramo comprendido entre las coordenadas 31D-35D y 31I-34I y reflejándose en los planos del deslinde.

2. El Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario, doña María Carrillo Oliva, Doña Josefa Rodríguez Zapata, don Lázaro Ruiz Moscoso, don Francisco Pérez Sánchez, doña Francisca y don José María Vázquez Sánchez, don Cristóbal Yuste Puerto, don Diego y doña Ana María Franco Barragán, doña Victoria Benítez Román, doña Rosario Oliva Piña, don Jesús Olmo Barragán y doña Concepción Vázquez Calvillo alegan prescripción adquisitiva. Para reforzar sus manifestaciones se basan en el croquis, en el que aparecen sus fincas como colindantes a la vía pecuaria y mencionan el pago de impuestos por los terrenos.

Se refieren algunos de los interesados a un error de situación en el deslinde planteado, aportando documentos que obran en los archivos municipales del año 1792 en los que consideran se describe claramente el discurrir de la vía pecuaria.

Don Cristóbal Yuste Puerto añade no considerarse afectado por el deslinde, al ubicarse su finca fuera de los límites del término municipal de Villaluenga, perteneciendo completamente a Benaocaz.

En la documentación aportada al describir los linderos de las fincas, se recogen colindancias con el «Camino de Villaluenga», «Camino del Tajo de Villaluenga» y la «Carretera de Ubrique a Ronda», por los cuales discurre el trazado de la vía pecuaria. De ello se deduce que las fincas limitan con la vía pecuaria, no pudiéndose prejuzgar o condicionar la extensión ni anchura de ésta, cuyos límites se definen con exactitud en el procedimiento de deslinde. Cabe mencionar en este sentido la Sentencia de 27 de mayo de 2003 del Tribunal Supremo.

Respecto al pago de impuestos ha de indicarse que el territorio se concibe como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. Dicho pago se realiza exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el presente caso, la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1, letra b) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de 2007, del Estatuto de Autonomía.

En ningún caso puede interpretarse que los actos citados impliquen la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, que constituyan por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad ni que legitime la ocupación de los mismos.

En cuanto a la documentación de 1792 mencionada, ésta ha sido objeto de estudio con ocasión del procedimiento de clasificación, así como se ha tenido en cuenta en el deslinde, como antecedente documental, sin olvidar que es el acto administrativo de clasificación el que determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Ley 3/1995, y 12 del Decreto 155/1998.

No puede compartirse la manifestación efectuada por don Cristóbal Yuste Puerto, puesto que en las escrituras presentadas se recoge la ubicación de la finca en el término municipal de Villaluenga del Rosario, siendo este el municipio que consta en el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles Rústico que aporta.

3. Doña Francisca y don José María Vázquez Sánchez, don Cristóbal Yuste Puerto, don Diego y doña Ana María Franco Barragán, doña Victoria Benítez Román, doña Rosario Oliva Piña, don Jesús Olmo Barragán y doña Concepción Vázquez Calvillo opinan que la Administración está obligada a tener en cuenta toda la información que pueda afectar de alguna manera a la clasificación de las vías pecuarias integradas en la Red Nacional.

En la tramitación de los procedimientos tanto de clasificación cuanto de deslinde se han tenido en cuenta los antecedentes existentes, que conforman los respectivos Fondos Documentales, relacionados en el Fundamento de Derecho Cuarto, por lo que cabe hacer una remisión al mismo.

4. Doña María Carrillo Oliva y don Lázaro Ruiz Moscoso se refieren a la falta de notificación de la clasificación, no habiéndose comunicado a los propietarios la ampliación de la vía pecuaria a 75 metros.

El Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, vigente cuando se aprobó el acto administrativo de clasificación, no exigía notificación a los particulares, estableciendo su artículo 12 que:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial. La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En el presente caso, la publicación de la clasificación en el Boletín Oficial del Estado se realizó el 23 de diciembre de 1958 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz el 10 de enero de 1959, por lo que se cumplió con los requisitos legales exigidos.

5. Don Francisco Pérez Sánchez alega falta de notificación del deslinde. Considera que la Consejería de Medio Ambiente está llevando a cabo una expropiación encubierta, sin la correspondiente indemnización a los propietarios.

En la investigación para la identificación de los propietarios afectados por el procedimiento, consta como titular de las parcelas referidas por el interesado don Juan Pérez Sánchez, que fue debidamente notificado, como puede comprobarse en el expediente administrativo. En este sentido, cabe hacer una remisión al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, mencionado en el Fundamento de Derecho Cuarto.

La falta de notificación al interesado, en modo alguno le habría generado indefensión, ya que él mismo ha efectuado alegaciones en defensa de sus derechos en la fase de exposición pública, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2002.

Además, como se recoge en los Antecedentes de Hecho, el inicio de las operaciones materiales y la exposición pública fueron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, así como mediante Edicto en el Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario, y Anuncios en los tabloneros de la Oficina Comarcal Agraria de Sierra de Cádiz y en la Delegación Provincial de Medio Ambiente, con objeto de dar mayor publicidad al procedimiento y posibilitar así la participación de los interesados, en aplicación del artículo 59.1.a) de la Ley 30/1992, que establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

No puede compartirse la apreciación del interesado en cuanto a que se está llevando a cabo una expropiación, ya que ésta supone la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, por causa de interés público o social y previa la correspondiente indemnización. En el procedimiento de deslinde, conforme indica el artículo 8 de la Ley 3/1995, se delimita el dominio público pecuario, previamente declarado a través del acto administrativo de clasificación, determinándose las intrusiones y colindancias que le afecten, no procediendo indemnización, al ser los terrenos de dominio público.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, de 30 de septiembre de 2010, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de 16 de diciembre de 2010.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Manga o de Campobuche», en su totalidad, incluidos el «Abrevadero del Baño» y el «Abrevadero de la Coverzuela» en el término municipal de Villaluenga del Rosario, provincia de Cádiz, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud: 7.439,07 metros lineales.
 Anchura: 75 metros lineales
 Superficie: 556.774,08 metros cuadrados.

Descripción registral de las parcelas

Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan. El deslinde de la totalidad de la vía pecuaria «Cañada Real de la Manga o Campobuche» en el término municipal de Villaluenga del Rosario.

Tiene una anchura de 75 metros, una longitud total de 7.439,1 metros y una superficie deslindada de 556.774,1 metros cuadrados. Con una orientación de NE a SO.

Sus linderos son:
 Inicio: T.m. de Grazalema.
 Fin: T.m. de Benaocaz.

Derecha: Detalle topográfico (2/9001); don Vicente Sánchez García (2/3); don Ezequiel Escalante Domínguez (3/4); Detalle topográfico (2/9001); Detalle topográfico (13/9001); Doña Catalina y Hros. de Doña Inés Gutiérrez Fernández

(13/17, 13/5 y 13/4); Consejería de Economía y Hacienda (13/3); doña Catalina y Hros. de doña Inés Gutiérrez Fernández (13/4); Consejería de Economía y Hacienda (13/3); Detalle topográfico (12/9004); Consejería de Economía y Hacienda (12/2); Detalle topográfico (12/9002); Consejería de Economía y Hacienda (12/2); Dirección General de Patrimonio del Estado (12/27); Consejería de Economía y Hacienda (12/2); Dirección General de Patrimonio del Estado (12/27); Consejería de Economía y Hacienda (12/2); Dirección General de Patrimonio del Estado (12/27); Consejería de Economía y Hacienda (12/2); Dirección General de Patrimonio del Estado (12/27); don Mateo Vázquez Calvillo (12/3); Consejería de Economía y Hacienda (12/2); Detalle topográfico (12/9003); don Mateo Vázquez Calvillo (11/8); Consejería de Economía y Hacienda (11/6); don Juan Pérez Sánchez (11/6); Consejería de Economía y Hacienda (11/6).

Izquierda: Don Ezequiel Escalante Domínguez (3/6); Dirección General de Patrimonio del Estado (3/20); D. Ezequiel Escalante Domínguez (3/3); Detalle topográfico (3/9001); don Ezequiel Escalante Domínguez (3/3); Detalle topográfico (13/9001); don Ezequiel Escalante Domínguez (3/3); Detalle topográfico (13/9001); Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario (3/1); Detalle topográfico (3/9002); don Francisco Piña Barea (14/21); don Pedro, don Diego, doña Guadalupe, doña Remedios, don Miguel Ángel y Hros. de doña Rosario Gutiérrez Moreno (14/20); Detalle Topográfico (13/9001); Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario (13/7); Hros de don Sebastián Moscoso Gómez (13/8 y 13/9); don Diego Franco Barragán y Hnos. (13/11); Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario (13/13); Procicu, S.L., don Antonio Calvillo Marchante, José Carlos Saborido Piñero, don Vicente Jesús Pérez Gil, don Antonio Alfonso Moscoso Ruiz, don Juan Luis Rosa Rodríguez, don Manuel Madera Pérez, don Mateo Benítez Barea y doña María Petra Ruiz Ramírez (7241902TF8674S); Procicu, S.L., don Salvador Chacón Carrillo, don Antonio Calvillo Marchante, don José Manuel Fernández Gutiérrez, don José Moreno Garrido y don Francisco Sarmiento Puerta (7241903TF8674S); plaza de toros (7141501TF8674S); límite PGUO Villaluenga del Rosario; don Juan Gutiérrez Hidalgo (6841005TF8664S); don Lázaro García García (6841007TF8664S); doña Ana García Oliva (6841009TF8664S); Detalle Topográfico (12/9002); Detalle Topográfico (12/9003); Dirección General de Patrimonio del Estado (12/27); Detalle Topográfico (12/9003); don Miguel Ruiz Moscoso (11/13); don Diego Barragán Gutiérrez (11/12); don Mateo, don Gregorio y doña Concepción Vázquez Calvillo (11/11); Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario (11/19); don Mateo Vázquez Calvillo (11/9); propietario de la parcela de referencia catastral 11/5; Dirección General de Patrimonio del Estado (11/16); propietario de la parcela de referencia catastral 11/5; don Cristóbal Yuste Puerto (11/4) y don Juan Pérez Sánchez (11/3).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA HUSO 30

CAÑADA REAL DE LA MANGA A CAMPOBUCHE

T.M. VILLALUENGA DEL ROSARIO (CÁDIZ)

DERECHA	X	Y	IZQUIERDA	X	Y
1D1	290.052,32	4.067.431,44			
1D	290.051,78	4.067.408,64	1I	290.126,08	4.067.398,43
2D	290.048,01	4.067.381,21	2I	290.120,86	4.067.360,46
3D	290.027,91	4.067.335,98	3I	290.099,61	4.067.312,64
4D	290.011,20	4.067.258,05	4I	290.082,60	4.067.233,34
5D	289.984,50	4.067.203,49	5I	290.045,88	4.067.158,31
6D	289.975,21	4.067.194,72	6I	290.015,71	4.067.129,81
7D	289.867,92	4.067.154,48	7I	289.899,73	4.067.086,31
8D	289.794,94	4.067.113,23	8I	289.841,67	4.067.053,50
9D	289.703,02	4.067.016,04	9I	289.755,36	4.066.962,23

DERECHA	X	Y	IZQUIERDA	X	Y
10D	289.501,42	4.066.835,70	10I	289.556,28	4.066.784,14
11D	289.392,73	4.066.697,88	11I	289.456,04	4.066.657,04
12D	289.319,53	4.066.556,60	12I	289.384,14	4.066.518,29
13D	289.237,48	4.066.434,70	13I	289.295,45	4.066.386,50
14D	289.018,10	4.066.219,47	14I	289.072,48	4.066.167,75
15D	288.924,53	4.066.114,00	15I	288.980,78	4.066.064,39
16D	288.809,60	4.065.982,88	16I	288.866,05	4.065.933,49
			16I1	288.849,06	4.065.919,11
			16I2	288.828,61	4.065.910,33
17D	288.753,39	4.065.968,10	17I	288.772,47	4.065.895,56
17D1	288.715,80	4.065.944,69			
17D2	288.697,96	4.065.904,16			
18D	288.689,31	4.065.829,20	18I	288.762,81	4.065.811,84
19D	288.677,89	4.065.797,78	19I	288.740,30	4.065.749,95
20D	288.600,88	4.065.743,75	20I	288.635,29	4.065.676,28
21D	288.521,92	4.065.716,57	21I	288.555,48	4.065.648,80
22D	288.479,63	4.065.688,37	22I	288.521,24	4.065.625,97
22D1	288.465,06	4.065.675,66			
22D2	288.454,23	4.065.659,66			
23D	288.399,58	4.065.550,93	23I	288.465,53	4.065.515,14
24D	288.384,35	4.065.524,88	24I	288.445,18	4.065.480,31
25D	288.357,89	4.065.495,65	25I	288.423,21	4.065.456,05
26D	288.343,34	4.065.456,33	26I	288.413,90	4.065.430,87
27D	288.324,15	4.065.401,78	27I	288.396,55	4.065.381,58
28D	288.310,60	4.065.336,88	28I	288.385,37	4.065.328,04
29D	288.308,76	4.065.274,49	29I	288.383,89	4.065.277,93
30D	288.311,55	4.065.251,52	30I	288.385,54	4.065.264,37
31D	288.317,69	4.065.224,42	31I	288.390,82	4.065.241,06
			31I1	288.392,59	4.065.220,78
			31I2	288.388,86	4.065.200,77
32D	288.298,60	4.065.166,80	32I	288.367,29	4.065.135,68
33D	288.269,53	4.065.117,28	33I	288.334,23	4.065.079,36
			33I1	288.323,49	4.065.065,20
			33I2	288.309,72	4.065.053,96
34D	288.227,59	4.065.090,62	34I	288.267,33	4.065.027,01
35D	288.066,01	4.064.991,43	35I	288.113,40	4.064.932,52
36D	287.966,87	4.064.888,46	36I	288.025,66	4.064.841,39
37D	287.934,76	4.064.839,86	37I	287.993,22	4.064.792,28
38D	287.868,93	4.064.773,62	38I	287.924,93	4.064.723,58
39D	287.811,30	4.064.701,76	39I	287.872,19	4.064.657,82
40D	287.783,14	4.064.658,24	40I	287.850,05	4.064.623,60
41D	287.730,44	4.064.526,69	41I	287.796,00	4.064.488,66
42D	287.708,56	4.064.499,09	42I	287.762,17	4.064.445,99
43D	287.647,31	4.064.449,57	43I	287.695,25	4.064.391,88
44D	287.553,64	4.064.369,60	44I	287.592,10	4.064.303,82
45D	287.493,48	4.064.347,54	45I	287.511,09	4.064.274,11
46D	287.460,75	4.064.343,61	46I	287.477,03	4.064.270,02
47D	287.421,47	4.064.330,77	47I	287.451,52	4.064.261,69
48D	287.343,80	4.064.287,87	48I	287.383,49	4.064.224,11
49D	287.270,78	4.064.236,96	49I	287.313,68	4.064.175,44
			49I1	287.296,58	4.064.166,54
			49I2	287.277,78	4.064.162,29
50D	287.230,23	4.064.232,94	50I	287.239,91	4.064.158,53
51D	287.204,95	4.064.228,86	51I	287.213,47	4.064.154,27
52D	287.189,60	4.064.227,83	52I	287.191,63	4.064.152,79
53D	287.175,35	4.064.228,02	53I	287.169,49	4.064.153,09
54D	287.144,88	4.064.232,39	54I	287.145,26	4.064.156,57
55D	287.107,56	4.064.226,65	55I	287.119,42	4.064.152,59
56D	287.090,73	4.064.223,85	56I	287.110,15	4.064.151,05
57D	287.067,90	4.064.215,35	57I	287.094,07	4.064.145,06
			57I1	287.057,25	4.064.141,11
			57I2	287.023,03	4.064.155,26
58D	287.050,86	4.064.228,08	58I	287.021,67	4.064.156,27
59D	287.006,20	4.064.233,95	59I	287.006,26	4.064.158,30
60D	286.987,58	4.064.231,48	60I	286.986,89	4.064.155,72
61D	286.965,90	4.064.234,76	61I	286.958,92	4.064.159,96
62D	286.938,85	4.064.235,73	62I	286.941,53	4.064.160,59
63D	286.891,37	4.064.230,63	63I	286.912,73	4.064.157,49

DERECHA	X	Y	IZQUIERDA	X	Y
64D	286.802,29	4.064.186,36	64I	286.838,69	4.064.120,70
65D	286.719,53	4.064.135,51	65I	286.763,54	4.064.074,52
66D	286.682,74	4.064.104,58	66I	286.739,94	4.064.054,69
67D	286.659,08	4.064.067,06	67I	286.719,21	4.064.021,81
68D	286.642,36	4.064.048,30	68I	286.693,52	4.063.992,97
69D	286.626,69	4.064.036,40	69I	286.671,91	4.063.976,56
70D	286.616,40	4.064.028,66	70I	286.650,95	4.063.960,80
71D	286.595,57	4.064.022,29	71I	286.618,18	4.063.950,77
72D	286.578,43	4.064.016,69	72I	286.601,19	4.063.945,23
73D	286.561,19	4.064.011,07	73I	286.584,38	4.063.940,01
73D1	286.536,17	4.063.997,46			
73D2	286.517,71	4.063.974,35			
74D	286.478,18	4.063.897,63	74I	286.564,09	4.063.900,62
75D	286.485,52	4.063.885,52	75I	286.580,63	4.063.873,35
76D	286.446,36	4.063.847,48	76I	286.498,62	4.063.793,69
76D1	286.434,07	4.063.831,87			
76D2	286.426,30	4.063.813,58			
77D	286.398,88	4.063.714,75	77I	286.471,15	4.063.694,70
			77I1	286.456,65	4.063.666,91
			77I2	286.432,05	4.063.647,48
78D	286.340,22	4.063.685,82	78I	286.362,85	4.063.613,36
79D	286.339,20	4.063.685,67	79I	286.350,21	4.063.611,48
79D1	286.312,42	4.063.676,26			
79D2	286.291,05	4.063.657,58			
80D	286.281,27	4.063.645,31	80I	286.340,59	4.063.599,41
			80I1	286.326,34	4.063.585,35
			80I2	286.308,86	4.063.575,56
81D	286.170,01	4.063.601,29	81I	286.194,64	4.063.530,38
82D	286.128,00	4.063.588,59	82I	286.150,43	4.063.517,01
83D	285.859,28	4.063.501,41	83I	285.878,35	4.063.428,75
84D	285.831,63	4.063.495,82	84I	285.841,14	4.063.421,23
85D	285.728,12	4.063.490,21	85I	285.739,43	4.063.415,72
86D	285.593,20	4.063.456,19	86I	285.613,50	4.063.383,96
87D	285.332,79	4.063.375,44	87I	285.358,60	4.063.304,92
88D	285.287,80	4.063.356,36	88I	285.320,31	4.063.288,68
89D	285.211,93	4.063.315,44	89I	285.251,00	4.063.251,30
90D	285.161,98	4.063.281,29	90I	285.210,28	4.063.223,47
91D	285.105,72	4.063.224,58	91I	285.158,98	4.063.171,76
			91I1	285.145,57	4.063.161,04
			91I2	285.130,07	4.063.153,64
92D	285.071,36	4.063.212,79	92I	285.091,09	4.063.140,29
93D	284.902,76	4.063.177,39	93I	284.916,61	4.063.103,66
94D	284.730,89	4.063.148,87	94I	284.736,16	4.063.073,72
			95I	284.709,06	4.063.069,31

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 16 de febrero de 2011.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2011, de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, por la que se da publicidad a la concesión del distintivo de calidad ambiental que se cita.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11.5 del Decreto 22/2010, de 2 de febrero, por el que se regula el Dis-